DEL JUICIO EJECUTIVO.

PARTIDA 5ª, TIT. XXVII.

NOTA. Omito sus leyes aquí por haber quedado ya puestas bajo los números 4203 y 4206.

NOV. REC. XI, TIT. XXVIII.

DE LOS JUICIOS EXECUTIVOS.

N. 4244. LEY I.

D. Enrique III en Sevilla por pragmática de 20 de Mayo de 1396; y D. Fernando y Dª Isabel en Toledo año 480 ley 44.

Despacho de las execuciones para el pago de las deudas; y admision al reo executado de sus legítimas excepciones dentro de diez dias.

Por excusar malicias de los deudores, que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alongar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deben; siguiendo lo que el Señor Rey D. Enrique nuestro abuelo proveyó y mandó por su ley y pragmática en favor de los mercaderes y otras personas de la ciudad de Sevilla, queremos, que la dicha ley generalmente se guarde en todos los nuestros Reynos : *y ordenamos y mandamos conforme á ella, que cada y quando los mercaderes, ó otra qualquier persona ó personas de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que mostraren ante los Alcaldes Justicias de las ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos cartas y contratos públicos y recaudos ciertos de obligaciones que ellos tengan contra qualesquier personas, así cristianos como judios y moros, de qualesquier deudas que les fueren debidas, que las dichas Justicias las cumplan y lleven á debida execucion*, seyendo pasados los plazos de las pagas, no seyendo legítimas qualesquier excepciones que contra los tales contratos fueren alegadas,* en tal manera que los acreedores sean pagados de sus deudas, y que las Justicias no dexen de lo así hacer y cumplir por paga y excepcion que los dichos deudores aleguen : *salvo si dentro de diez dias mostraren la tal paga ó legítima excepcion sin alongamiento de malicia, por otra tal escritura como fué el contrato de deuda, ó por albalá que haga fe, ó por confesion de la parte, ó por testigos, que esten en el arzobispado ó obispado donde se pidiere la execucion, tomados dentro del dicho término.* Y para probar la tal paga y excepcion, si por testigos lo hobiere de probar, es nuestra merced, *que el deudor nombre luego los testigos, quien son, y donde viven, y jure que no trae malicia:* y si nombrare los testigos aquende los puertos fuera del arzobispado ó obispado, haya plazo de un mes para traer sus dichos ; y si allende los puertos por todo el Reyno, que haya plazo de dos meses; y si los nombrare en Roma, ó en Paris, ó en Jerusalen fuera del Reyno, que haya plazo de seis meses: pero es nuestra merced, que el deudor que alegare la tal paga ó excepcion, no la probando dentro de los dichos diez dias en la manera que dicha es, y dixere, que los testigos que tiene están fuera del arzobispado ó obispado, como dicho es, que pague luego al mercader ó al acreedor; dando el tal mercader ó acreedor luego fianzas, que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare, con el doblo por pena en nombre de interese; y el reo asimismo dé fianzas, que si lo no probare en el dicho término, que pagará en pena otro tanto como lo que pagó; la qual pena es nuestra merced, sea la mitad para la parte contra quien maliciosa é injustamente se alegó la paga, y la otra mitad para reparos de los muros, ó para otras cosas pías ó

*Véase adelante la ley 8 de este título.

públicas, donde el Juez viere que es mas necesario : y esto mismo mandamos, que se guarde, pidiéndose execucion de sentencia pasada en cosa juzgada. (*Ley* 2, *tit.* 21, *lib.* 4, *R.*)

NOTA. Véase adelante la ley 12 que establece la forma del juicio ejecutivo. — Curia Filip., toda la 2ª parte, *Juicio ejecutivo.* — Cañada, 2ª parte, capítulos 11, 12 y 13. — Diccionario de legislacion, artículos *Ejecucion* y *Juicio ejecutivo.* — Murillo, lib. 2 Decretal., tit. 27, núm. 263. — Paz, tom. 1º, part. 4. — Alcaraz, parte 3ª *Del juicio ejecutivo.* — Febrero Megicano, tom. 5º, foja 136.

N. 4245. LEY II.

D. Fernando y Dª Isabel en las ordenanzas de Madrid de 1502, cap. 9 ; y ley 64 de Toro.

Los diez dias asignados en la ley anterior, corran desde que el reo opusiere sus excepciones.

Declaramos y mandamos, que los diez dias asignados al deudor en la ley precedente para alegar y probar su excepcion, *corran desde el dia que se opusiere á la execucion en adelante*; y pasados los dichos diez dias, si no probaren en ellos la dicha excepcion, *que el remate se haga como la dicha ley lo dispone, sin embargo de qualquier apelacion que dello se interpusiere* ; dando el acreedor las fianzas como la dicha ley manda, y sin embargo que la tal apelacion se interponga para ante Nos, ó para ante los Oidores de las nuestras Audiencias, ó para ante otros qualesquier Jueces, ó de qualquier nulidad que contra la dicha execucion y remate se alegue. (*Ley* 3, *tit.* 21, *lib.* 4, *R.*)

N. 4246. LEY III.

D. Enrique IV en Madrid año de 1458.

Admision de excepciones contra las obligaciones, contratos, sentencias y escrituras que traen aparejada execucion.

Mandamos, que contra las obligaciones y contratos, y compromisos ó sentencias, ó otras qualesquier escrituras que tengan aparejada execucion, *que no sea admitida ni rescebida por nuestros Jueces ninguna otra excepcion ni defension, salvo paga del deudor, ó promision ó pacto de no lo pedir, ó excepcion de falsedad, ó excepcion de usura, ó temor ó fuerza, y tal que de Derecho se deba rescebir*; y si otra qualquier excepcion se alegare, no sea rescebida, ni el que la opusiere sea oido; y no embargante otras qualesquier excepciones el Juez proceda á execucion del tal contrato ó sentencia, y llévela á debido efecto. (*Ley* 1, *tit.* 21, *lib.* 4, *R.*)

N. 4247. LEY IV.

D. Cárlos y Dª Juana en Madrid año 1534, cap. 137, y en Valladolid año 548, pet. 56.

Conocimientos reconocidos, y confesiones que traen aparejada execucion.

Porque somos informados, que á causa de no se executar los conoscimientos reconoscidos por las partes, y las confesiones que se facen en juicio, como los otros contratos otorgados ante nuestros Escribanos que traen aparejada execucion, se siguen muchas costas y gastos; y muchas personas, por dilatar la paga, apelan de las sentencias que contra ellos se dan : por ende ordenamos y mandamos, *que de aquí adelante los conoscimientos reconoscidos por las partes ante el Juez que manda executar, ó las confesiones claras fechas ante Juez competente, trayan aparejada execucion*; y que las nuestras Justicias las executen conforme á la ley de Toledo suso dicha que fabla sobre la execucion de los contratos guarentigios. (*Ley* 1, *tit.* 21, *lib.* 5, *R.*)

N. 4248. LEY V.

D. Felipe II en Toledo á 25 de Octubre de 1560.

Los conocimientos reconocidos ante los Ministros comisionados no se executen, sin preceder vista y mandamiento de Juez.

Porque en las Córtes que celebramos en la villa de Valladolid el año pasado de 1548 por un capítulo dellas mandamos, que los reconoscimientos de los conoscimientos se ficiesen ante los Jueces, so ciertas penas contra los que ficiesen execuciones, no se faciendo ante ellos el reconocimiento : y porque habiendo las partes reconoscido los tales conoscimientos ante los Escribanos de sus Audiencias y Alguaciles, las tales Justicias no los mandaban executar, por no se haber fecho ante ellos los reconoscimientos; y porque trae inconveniente el cumplimiento del dicho capítulo, ordenamos y mandamos que agora y de aquí adelante los reconoscimientos de los conoscimientos, que conforme al dicho capítulo se han de facer ante los Jueces y Justicias, *asimismo haya lugar de se fazer y fagan ante el Alguacil, ó oficial Escribano á quien el Juez lo cometiere que reconozca*: con tanto que el Alguacil no execute el conoscimiento reconoscido, *fasta que traido ante el Juez, y por él visto, lo mande executar*; y si lo executare contra el tenor de lo suso dicho,

incurra en pena de lo que montaren los derechos de la execucion, con el doblo para la Cámara, el que lo contrario hiciere: y mandamos que el dicho capítulo se entienda conforme á lo en esta ley contenido. (*Ley 6, tit. 21, lib. 4, R.*)

N. 4249. LEY VI.

D. Fernando y Dª Isabel en Toledo año 1480, ley 51.

No se dé mandamiento de execucion sin que el acreedor jure la cantidad de la deuda; y pidiéndola con exceso, la pague con otro tanto.

Quando el acreedor pidiere execucion de alguna deuda de que estuviere alguna parte pagada, ordenamos, que el deudor no pague mas derechos de la execucion, que montare lo que verdaderamente debe, ni el executor lo pida ni lleve; mas que el acreedor, que pidiere execucion injustamente por mas de lo que debia, *pague la demasía con otro tanto.* Y por evitar malicias, mandamos, que quando el acreedor pidiere execucion de su deuda, que ántes que se dé el mandamiento para ello, *le tome el Juez, que lo hobiere de dar, juramento, quanta quantia es la que verdaderamente se debe*: y para aquello se le dé mandamiento, y no mas. (*Ley 9, tit. 21, lib. 4, R.*)

N. 4250. LEY VII.

Dª Isabel en Valladolid año 1503 visita cap. 21; y D. Cárlos en Toledo año 525, visita cap. 53.

Ningun Alguacil proceda á la execucion de contrato ni escritura que le diere la parte, sin preceder mandamiento de Juez.

Ningun Alguacil resciba contrato ni otra escritura para executar lo en ella contenido, sin que primero haya sido presentada por la parte ó su Procurador ante el Alcalde, *y haya dado mandamiento para ello*; y el que ficiere la execucion sin preceder lo suso dicho, vuelva lo que llevó, y sea suspendido por un mes de su oficio, y mas mil maravedis para la Cámara, y esto por la primera vez, y por la segunda la pena doblada, y suspendido del oficio. (*Cap. 13 de la ley única, tit. 29, lib. 4, R.*)

N. 4251. LEY VIII.

D. Cárlos y Dª Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos en Alcalá á 3 de Marzo de 1543.

No se den mandamientos para la execucion de obligaciones, sin que el Juez las exâmine, y vea si la traen aparejada; y los executados presos, dando fianzas carceleras, sean sueltos.

Porque en algunos de los Adelantamientos los Alcaldes mayores, que han sido, no ven ni exâminan las obligaciones que ante ellos se presentan, y de que se pida execucion, y sin saber si traen aparejada execucion, ni si es pasado el plazo, ó si está dentro de las cinco leguas la parte, han dado mandamientos para las executar, de que se han seguido muy grandes inconvenientes; *por ende mandamos á los dichos Alcaldes mayores que agora son ó fueren en los dichos Adelantamientos, que no den mandamientos para executar obligaciones, sin que primero las hayan visto y exâminado, para que por ellas conste, si conforme á Derecho las deben mandar executar, ó no*, y sin que asienten en las espaldas de la tal obligacion, de que se pide execucion, como ha sido por ellos vista y exâminada, so pena que lo que de otra manera mandaren executar, lo pagarán con el quatro tanto. Y porque somos informados, que los dichos Alcaldes mayores, especialmente en el Adelantamiento de Leon, quando tienen algunos presos por causa de execucion por falta de fianzas de saneamiento, los tienen con muchas prisiones, y no se las quieren quitar, aunque dan fianzas carceleras de no salir de la cárcel, y que pagarán lo juzgado; lo qual diz que hacen á efecto de poder mas brevemente cobrar sus derechos, con las molestias y vexaciones que resciben los executados con tantas prisiones, de que ha sucedido morirse muchas personas en las cárceles á causa de las muchas prisiones: por ende mandamos, que dando los dichos presos las dichas fianzas, les quiten las prisiones. (*Ley 34, tit. 4, lib. 3, R.*)

N. 4252. LEY IX.

Los mismos en la dicha instruccion.

Para la execucion de diversas obligaciones se den mandamientos, y formen procesos separados, y no uno para todos.

Porque somos informados, que en el Adelantamiento de Leon se ha acostumbrado hasta aquí, que quando un acreedor pide muchas execuciones por diversas obligaciones y contra diversas personas, se le da un mandamiento para todas las execuciones, que en la Audiencia llaman copia, y el Alcalde mayor y el Escribano llevan todos los derechos del dicho mandamiento enteramente, como si contra cada uno de los dichos deudores se diese mandamiento por sí; y despues se hace de todas las execuciones un proceso, en que hay muy gran confusion, porque unos deudores se oponen, y otros no, y los Escribanos llevan derechos de todos; y quando se apela de la sentencia saca el deudor lo que le toca, y lo que no le toca, y se hacen muchas costas indebidas: por ende mandamos, *que de aqui adelante no se den los tales mandamientos en copia*; salvo que de cada obligacion se dé un mandamiento, y se haga un proceso por sí. (*Ley 39, tit. 3, lib. 3, R.*)

N. 4253. LEY X.

D. Felipe II en las Córtes de Madrid de 1563, cap. 67.

El mandamiento de execucion se dé á la parte que lo pida, para que use de él por medio del Alguacil que quisiere.

Mandamos, que los mandamientos para hacer execuciones se den á la parte que pidiere la execucion, para que use de ellos quando le paresciere; y no se puedan dar ni den á los Alguaciles, si no fuere dándose, como dicho es, primero á la parte, para que él de su mano los dé al Alguacil que quisiere; y la execucion, que de otra manera se hiciere, sea en sí ninguna, y no puedan las Justicias llevar por ella décima alguna. (*Ley 17, tit. 21, lib. 4, R.*)

N. 4254. LEY XI.

D. Felipe III en las ordenanzas de 2 de Julio de 1600 para los Adelantamientos de Burgos, Campos y Leon.

La execucion para el pago de réditos de censo pueda despacharse por las escrituras presentadas para los anteriores.

Mandamos, que habiéndose presentado escrituras de fuero ó censos, para pedir execuciones en virtud de ellas ante los Alcaldes mayores, y quedando traslado de las dichas escrituras ante los Escribanos de sus Audiencias, *que si por las mismas escrituras se volviere á pedir execucion por otras pagas, se pueda pedir ante el mismo Escribano, sin que se haya de sacar otro traslado de la tal escritura*; y que requeriendo con el dinero el executado en las veinte y quatro horas, no se lleven derechos de traslado, ni media saca de las escrituras en cuya virtud se executó, como hasta aquí se ha hecho en el Adelantamiento de Leon; y lo que llevaren en qualquier caso de los dichos, lo vuelvan con el quatro tanto para nuestra Cámara. (*Cap. 43 de la ley 79, tit. 4, lib. 3, R.*)

N. 4255. LEY XII.

D. Felipe II año de 1566.

Modo de proceder en las execuciones hasta hacer el remate y pago.

Porque por no estar declarado por leyes de estos Reynos la forma que se ha de tener en las execuciones que se hacen de los contratos públicos, y de otras escrituras que traen aparejada execucion, ha habido y hay diferentes estilos; *ordenamos y mandamos, que quando se pidiere alguna execucion, y al Juez le paresciere que la escritura, ó recaudo porque se pide, debe ser executada, dé su mandamiento de execucion, sin citar á la parte executada para ello, mandando por él, que se haga la execucion en bienes muebles, y á falta dellos, en bienes raices con fianzas de saneamiento; y que en defecto de las dichas fianzas sea preso el deudor*, no siendo tal, que conforme á las leyes de estos Reynos no pueda ser preso por deuda: y por esta forma se haga la execucion *en bienes muebles, y á falta dellos en bienes raices* *, y haciéndose en bienes muebles, se den los pregones por nueve dias, de tres en tres dias cada uno, y siendo en bienes raices se den tres pregones en 27 dias, de nueve en nueve dias cada pregon; y dados los dichos pregones, sea citado el deudor para el remate en su persona, si pudiese ser habido, y si no en su casa, haciéndolo saber á su muger, y hijos ó criados, si los tuviere, y si no á los vecinos mas cercanos: y hecha la dicha citacion, si dentro de tres dias se opusiere **, y alegare excepcion legítima conforme á la ley primera y tercera de este título, *corran los diez dias desde la oposicion*, haciendose, COMO DICHO ES, DENTRO DEL TERCERO DIA; y no haciendo la oposicion dentro de los dichos tres dias, mande el Juez hacer remate y pago á la parte, dando las fianzas, la parte que pide execucion, que la ley de Toledo y las otras leyes destos Reynos disponen; y haga el remate y pago sin embargo de qualquiera apelacion. (*Ley 19, tit. 21, lib. 4, R.*)

* Y por su falta en derechos y acciones, ley 3, tit. 27, Part. 3ª.

** Véase la nota 9, pág. 360 Diccionario de legislacion.

NOTA. Véanse en el Diccionario de legislacion los artículos *Eje-*

cucion y Juicio ejecutivo, la ley 1ª de este título. — Cur. Filip., 2ª part. *Juicio ejecutivo*. — Alcaraz, 3ª parte, *Del juicio ejecutivo*.

N. 4256. LEY XIII.

D. Cárlos I y Dª Juana en la nueva instruccion de leyes para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos de 3 de Marzo de 1543.

Modo y tiempo en que se deben dar los pregones en las execuciones, y emplazar á las partes para el remate.

Mandamos, que de aquí adelante el primero pregon de las execuciones se dé en el lugar donde residiere el executado, y los demas donde residiere el Audiencia; y todos los pregones se den en la dicha Audiencia; y mandamos á los Escribanos, *que de los autos y pregones que se renuncian, y no se asientan, no lleven derechos*, so pena que los restituyan con el quatro tanto. Y porque en el Adelantamiento de Leon de cierto tiempo á esta parte se acostumbra de no emplazar á las partes, despues de dados los pregones para el trance y remate, y se contentan los Jueces con otro mandamiento, que dan juntamente con el mandamiento executorio, para emplazar á los executados; de que el Escribano y el Juez llevan otros derechos, el qual se les notifica al tiempo que les hacen la execucion, y otras veces no; *y por no entender lo que se les notifica, quando los tales deudores vienen á alegar de su derecho, y á oponerse á las execuciones, hallan sus bienes rematados y vendidos*, y trasportados, de que se han seguido grandes daños é inconvenientes: y en los partidos de Burgos y Palencia, aunque no se da el tal mandamiento para emplazar para el remate, dicen que los emplazan, y esto quando no hubo oposicion; y quando la hay, despues de sentenciado por el Juez, se da nuevo mandamiento, en que se manda ir por la execucion adelante, y rematar los bienes, y hacer pago á la parte, y entónce los mandan citar para el remate, de lo qual asimesmo se siguen muchos inconvenientes: por ende mandamos, *que en todos los mandamientos executorios, que de aquí adelante se dieren en los dichos Adelantamientos, se mande, que la parte sea emplazada para el remate, y que el tal emplazamiento se haga despues de dados los pregones, como se requiere de Derecho*; y que despues, un dia ántes que se haga el tal remate, se dé otro mandamiento para emplazar la parte para el dicho remate; y que si hobiere oposicion despues della, no se dé otro mandamiento para el dicho remate. (*Ley* 36, *tit.* 4, *lib.* 3, *R.*)

Nota. Véase adelante con atencion la ley 4, tit. 14, lib. 5 de la Nov. Rec.

N. 4257. LEY XIV.

Los mismos en dicha instruccion.

El remate se haga con vista de todo el proceso; y este se entregue al Escribano originario por los que hicieren las diligencias de execucion.

Mandamos, que los Alcaldes mayores de aqui adelante no consientan ni manden hacer trance ni remate, sin ver si estan los procesos juntos, y cosidos los autos con la obligacion, viéndolos ellos por sus personas; y ansimismo, viendo como están asentados los autos y derechos del Alguacil y Escribano, no den lugar á que se fagan los remates con sola fe del Escribano, que no hay opositor, salvo que los vean, como dicho es. Y mandamos, que venidos los Merinos y Escribanos que fueron á hacer las tales execuciones, entreguen todos los autos al Escribano de la causa, y sea obligado á dar cuenta y razon dellos, y les dé conoscimiento para su seguridad de como los rescibe; y que de otra manera no se sentencien los procesos executivos, con apercibimiento, que en la residencia les será hecho cargo á los Alcaldes mayores y Escribanos de los derechos que llevaren de los procesos, que no estuvieren juntos y bien actuados, y se los mandarán volver con el quatro tanto. (*Ley* 37, *tit.* 4, *lib.* 3, *R.*)

N. 4258. LEY XV.

Los mismos en dicha instruccion.

No se haga remate sin mandamiento del Juez; ni se den cartas de los bienes rematados sino por el Escribano originario de la Audiencia.

Porque los Escribanos que van con los Alguaciles dan cartas judiciales de los bienes rematados y vendidos, no las pudiendo ni debiendo dar, pues no tienen en su poder la obligacion y pedimento de execucion que han de ir insertos en las tales cartas, y quedan en poder de los Escribanos de las Audiencias; por ende mandamos, que de aquí adelante los dichos Receptores no puedan dar ni den las dichas cartas, salvo los Escribanos del Audiencia ante quien pasaren las causas. Y porque en algunos de los Adelantamientos, quando en las execuciones no hay oposicion, los Alguaciles hacen los remates sin mandamiento ninguno del Juez, y pocas veces se guarda la órden del Derecho en el dar de los pregones, y emplazar la parte; y quando hay oposicion de partes, se acostumbra dar mandamiento, para que el Alguacil sobresea en el remate por solos los diez dias de la ley; de lo qual resulta haber muchas veces probado la parte su oposicion dentro de los diez dias, y pasados aquellos, el Alguacil por otra parte hacer el remate; lo qual todo es contra Derecho: por ende mandamos, *que de aquí adelante los dichos Alguaciles no hagan ningun remate, agora haya oposicion ó no la haya, sin que el Juez lo mande, habiendo visto el proceso y los autos de él, como arriba está declarado.* (*Ley* 38, *tit.* 4, *lib.* 3, *R.*)

N. 4259. LEY XVI.

Los mismos en dicha instruccion.

Tercer opositor á la execucion, y prueba á que se ha de recibir el juicio de la tercería.

Mandamos, que quando contra alguna execucion se opusiere alguna muger por su dote, ó otras personas, no se mande dar informacion sumaria, *sino que resciban luego á prueba con término ordinario á los opositores por via ordinaria*; y no compelan á las partes á traer ante ellos personalmente los testigos, ni se lo manden, so pena de inhabilitacion de oficio al que lo contrario hiciere. [*Ley* 41, *tit.* 4, *lib.* 3, *R.*]

Nota. Véase la Curia Filip., 2ª part., § 26, *Tercer opositor*. — Cañada, *Juicios*, 2ª parte, cap. 8. *De los terceros opositores*. — Cap. 9, *Del tiempo en que pueden venir al pleito los terceros coadyuvantes*. — Cap. 10, *De los terceros opositores escluyentes*.

N. 4260. LEY XVII.

Los mismos en dicha instruccion.

No se emplacen á los acreedores para las oposiciones que ocurran en la execucion.

Porque en el partido de Burgos se acostumbra que, quando un tercero se opone á una execucion, no le resciben á prueba della, hasta que emplazan al acreedor, y para esto le mandan dar un mandamiento, que dicen de autos; de lo cual resultan muchos inconvenientes, porque es muy costoso para los opositores emplazar á los acreedores que piden las execuciones, que ordinariamente son marchantes, ó personas que no se pueden fácilmente hallar, y los opositores comunmente son mugeres pobres; y en el entretanto están los executados presos, y á veces se mueren en las cárceles: por ende mandamos, que de aquí adelante no se hagan los tales emplazamientos; y que quando los acreedores pidieren las execuciones, los emplace el Escribano para todos los autos y oposiciones que sucedieren, como se hace en los otros partidos de Palencia y Leon, para que con esto los dichos acreedores, si vieren que les cumple, ó temieren oposicion, dexen Procurador y recaudo, para que les avise de las tales oposiciones. [*Ley* 42, *tit.* 4, *lib.* 3, *R.*]

N. 4261. LEY IV, TIT. XIV, LIB. V, NOV.

D. Fernando y Doña Juana en Medina del Campo año 1515 en la visita, cap. 12.

Prohibicion de sacar los Alcaldes cosa alguna de las almonedas.

Mandamos, que en las almonedas, que se ficieren por mandado de nuestros Alcaldes, no puedan ellos ni otra persona alguna en su nombre sacar cosa alguna de lo que en la tal almoneda se vendiere. [*Ley* 22, *tit.* 8, *lib.* 2, *R.*]

Nota. Véase la ley 4, tit. 29, lib. 11 Novis.

N. 4262. LEY

DE 23 DE MAYO DE 1837.

CAPITULO IV.

Art. 97. En todas las causas civiles en que segun las leyes, deba tener lugar en ambos efectos la apelacion, admitida esta lisa y llanamente, se remitirán al tribunal superior los autos originales á costa del apelante, previa citacion de los interesados para que acudan á usar de su derecho. Pero si dicho recurso se admitiere solo en el defecto devolutivo y no en el suspensivo, no se verificará aquella remision, *sino hasta despues de ejecutada la providencia; no obstante cualquiera práctica en contrario.*

Nota. Véase en la pág. 222 del Diccionario de legislacion la nota 6.

N. 4263. LEY

DE 23 DE MAYO DE 1823.

CAPITULO VI.

Art. 139. En los juicios ejecutivos y sumarísimos de posesion, habrá lugar á la segunda instan-

cia siempre que las partes apelen, admitiéndose el recurso *solo en el efecto devolutivo*, y remitiéndose los autos al superior en los términos prevenidos en la segunda parte del art. 97; sin que pueda tener lugar la tercera instancia, sino que se ejecutará desde luego la sentencia de vista, sea que confirme ó revoque la del juez inferior; quedando á las partes espedito el recurso de responsabilidad y los juicios ordinarios ó plenarios con arreglo á las leyes.

DE LOS JUECES Y MINISTROS EJECUTORES.

NOV. REC. LIB. XI, TIT. XXIX.

DE LOS JUECES Y MINISTROS EXECUTORES.

N. 4264. LEY III.

D. Cárlos I en Valladolid año de 1542, pet. 10.

No se nombren para executores los criados y allegados de los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.

Porque nos ha seido fecha relacion que los Alcaldes de nuestras Chancillerías nombran y crian Alguaciles y executores, que van á executar sus mandamientos y sentencias, á sus criados y allegados, y con este favor se atreven á facer lo que no deben, y las partes se quejan de ello; mandamos, que de aquí adelante no envien á sus criados ni allegados á lo suso dicho ni á receptorías. (*Ley* 19, *tit.* 7, *lib.* 2, *R.*)

NOTA. Véase á Cañada, parte 3, cap. 1 *De los escesós de los jueces ejecutores*, y véase tambien parte del cap. 2.

N. 4265. LEY IV.

D. Cárlos I y Doña Juana en la nueva instruccion de 3 de Marzo de 1543 para los Alcaldes mayores de los Adelantamientos.

La execucion confirmada se remita al inferior; y los Alguaciles no compren bienes executados.

Mandamos, que quando algun pleyto de execucion viniere en grado de apelacion, y confirmare el Alcalde mayor la sentencia, remita la execucion al inferior, y no la haga él: y que los Alcaldes mayores *no consientan que sus Alguaciles compren bienes executados por sí ni por interpósitas personas*, so pena que lo pagarán con el quatro tanto. (*Ley* 33, *tit.* 4, *lib.* 3, *R.*)

NOTA. Véase tambien la ley 4, tít. 14, lib. 5 Novis.

N. 4266. LEY V.

D. Cárlos III en la instruccion de Corregidores de 15 de Mayo de 1788, cap. 12.

Los corregidores no envien executor á los lugares de su partido para la cobranza de maravedis; y esta se cometa á las Justicias de ellos.

No podrán enviar los Corregidores executor ni otra persona alguna con jurisdiccion, comision, instruccion ni en otra forma á los lugares de su corregimiento y partido á costa de las partes, ni en otra manera, á la execucion ni cobranza de ningunos maravedís; y en los casos necesarios *cometerán dichas diligencias á las Justicias ordinarias de los lugares en donde se ha de hacer la execucion* y cobranza, apercibiéndoles, que no las haciendo dentro del término competente, se enviará persona que las haga á su costa.

N. 4267. LEY VI.

La Princesa Doña Juana Gobernadora en las respuestas á las peticiones de las Córtes de Valladolid de 1532, pet. 37; y D. Felipe II en Valladolid año 558.

Modo de proceder los executores para abrir las casas de las aldeas que hallaren cerradas, estando los deudores ausentes de ellas.

Porque somos informados, que los Alguaciles, que van á las aldeas y lugares á hacer execuciones, ó sacar prendas, estando los deudores ausentes, y sus casas cerradas, las abren, de que han resultado tomas y robos de bienes; por evitar esto mandamos, que de aquí adelante los tales Alguaciles *no abran las dichas puertas sin estar presente el Alcalde*; y no le habiendo, *un Regidor ó Jurado, y á falta destos, un vecino.* (*Ley* 25, *tit.* 23, *lib.* 4, *R.*)

N. 4268. LEY VII.

D. Felipe II en Madrid por pragm. de 20 de Febrero de 1573.

Modo de hacer las execuciones por razon de sumision á las Justicias con renuncia del fuero propio de los deudores.

Ordenamos, que en los contratos de censos, ó de cualquier otra causa y razon que procedan, en que las partes obligadas á pagar alguna quantia de dineros á los plazos y términos en ellos declarados, en que las partes se sometieren á la jurisdiccion de los nuestros Alcaldes de las Audiencias y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero y domicilio, hallándose las personas de las tales partes, que así se sometieron, dentro de las cinco leguas donde las Audiencias y Alcaldes residen, aunque no se hallen bienes suyos dentro en la dicha jurisdiccion, se haga y pueda hacer la dicha execucion en la dicha su persona por uno de los dichos Alcaldes ante quien se pidiere; y por él mismo se pueda proceder á la execucion de los bienes que tuviere fuera de las cinco leguas, haciéndolo esto de fuera con requisitoria, y no de otra manera: y que otrosí, teniendo el tal deudor, que así se sometió, bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, aunque no sea hallada su persona, se pueda hacer la execucion en los dichos bienes por qualquiera de los Alcaldes ante quien se pidiere; y no siendo aquellos bastantes, mejorarse en los que tuviere fuera, con que esta mejora se haga por requisitoria, y no en otra manera. Y otrosí ordenamos, que en el dicho caso de la sumision hecha á los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías con renunciacion de su propio fuero, aunque ni la persona ni los bienes se hallen dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas, pidiendo la parte execucion del dicho contrato ante uno de los dichos Alcaldes, pueda proceder á ella, haciéndolo, como dicho es, por requisitoria: y que en ninguno de los dichos casos puedan enviar Juez executor, ni dar para este efecto nuestras cartas firmadas de todos, como diz que lo han acostumbrado; por quanto no queremos que se haga, ántes expresamente lo prohibimos y defendemos. Otrosí mandamos, que en los contratos y escrituras donde las partes se sometieren á la jurisdiccion del Presidente y Oidores de las dichas nuestras Audiencias con renunciacion de su propio fuero, con cláusula de que puedan enviar, no cumpliendo, á costa del deudor con dias y salario executor; que si las personas ó casos en que esto se hiciere, fueren tales, que por ser casos de Corte podian ser convenidos ante el dicho Presidente y Oidores en primera instancia, que en los tales casos y personas puedan el nuestro Presidente y Oidores, pidiéndolo la parte, enviar executor para el cumplimiento y execucion del tal contrato, ó dar nuestras provisiones para que aquella se haga en su jurisdicion, segun que les pareciere mas conveniente á la buena y breve execucion de la justicia. Y queremos, que esto mismo se guarde en el nuestro Reyno de Galicia por el Regente y Alcaldes mayores del dicho Reyno, para que contra las dichas personas, y en los dichos casos de Corte, en los contratos que hubiere la dicha sumision, renunciacion y cláusula, puedan proceder á la execucion, segun dicho es, y lo puedan hacer el dicho Presidente y Oidores: pero que en los casos y personas que no fueren de Corte, habiendo sumision y renunciacion de propio fuero, tan solamente puedan el dicho Regente y Alcaldes mayores proceder á la execucion, hallándose la persona ó bienes del deudor dentro de las cinco leguas; y que con esta declaracion y limitacion se guarde la ley y ordenanza que en este caso estaba hecha (*es la ley* 27, *tit.* 2, *lib.* 5). Y que otrosí, en quanto toca al Regente, Jueces de Grados, y Alcaldes de Quadra de la ciudad de Sevilla, dentro del distrito y jurisdiccion de la dicha Audiencia, en las escrituras en que hubiere la dicha sumision y renunciacion, se pueda proceder por qualquier de los Alcaldes, ante quien se pidiere la tal execucion, por la forma y manera que de suso está dicho en los Alcaldes de las nuestras Audiencias y Chancillerías. Otrosí mandamos, que en quanto toca á los nuestros Alcaldes de los Adelantamientos, los quales, segun lo que tenemos proveido y ordenado, no pueden en las causas civiles conocer ni proceder fuera de las cinco leguas del lugar donde residieren con su Audiencia, que en los contratos